



LA DIVERSIDAD CULTURAL DE MÉXICO EN EL SIGLO XXI^{*}

HUMBERTO ORTEGA-VILLASEÑOR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM)

Recibido el 7 de noviembre de 2010 y aprobado el 12 de diciembre de 2010

RESUMEN

Esta investigación, plantea como supuesto cardinal la pertinencia de articular un sistema jurídico integral en materia de derechos indígenas en México, que permita la convivencia armónica de instituciones y normas del derecho positivo mexicano, y de los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas originarios que habitan en el territorio nacional. Se trata de un estudio socio-jurídico complejo, que busca facilitar el tránsito de la etapa de hegemonía jurídica monocultural, ejercida en este ámbito por el poder del Estado-nación, hacia una etapa de pluralismo jurídico multicultural. El análisis abarca los niveles internacional, federal, estatal, municipal y comunitario. La hipótesis se finca en la orientación del reconocimiento de México como nación multiétnica y pluricultural, y en la importancia que poseen los derechos consagrados en favor de dichos grupos humanos gracias a la reforma de los artículos: 1º y 2º, constitucionales de 2001. Se justifica, asimismo, debido a la trascendencia que posee esa tarea para el legislador constitucional y para preservar a futuro la riqueza y diversidad cultural de las 62 comunidades indígenas que viven en México.

PALABRAS CLAVE

Armonización, diálogo, hegemonía cultural, interfase, mandato internacional, pensamiento complejo, pueblo indígena, pueblo originario, pluralismo jurídico, orden jurídico, sistemas jurídicos.

^{*} Este artículo, es fruto de una larga investigación académica posdoctoral. Se trata de un resumen, para dar a conocer los avances de dicha investigación a un grupo de investigadores del Instituto de Estudios Jurídicos de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), y a jurisconsultos de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de esa Casa de Estudios, en la ciudad de México, el día 24 de febrero de 2010. (El texto ha sido reformulado para cumplir de manera estricta con las normas y lineamientos editoriales de la Revista Jurídicas).

THE CULTURAL DIVERSITY OF MEXICO IN THE 21ST CENTURY

ABSTRACT

This research takes as its fundamental premise the relevance of integrating a comprehensive judicial system concerning indigenous rights in Mexico which enables the institutions and norms of Mexican positive law to coexist in harmony with the judicial systems of the original indigenous peoples inhabiting Mexican national territory. This is a complex social-judicial study that seeks to facilitate the transition from the monocultural judicial hegemony stage as exercised in this field by the State-Nation power, to a stage of multicultural judicial pluralism. The analysis encompasses the international, federal, state, municipal and community levels. The hypothesis is built on the orientation of the recognition of Mexico as a multiethnic and pluricultural nation, and in the importance given to the rights consecrated in favor of these human groups thanks to the reform of articles 1 and 2 of the Mexican Constitution in 2001. It is also justified by the transcendence of this task for the constitutional legislator, and by the importance of preserving the cultural wealth and diversity of the 62 indigenous communities living in Mexico for the future.

KEY WORDS

Dialogue, cultural hegemony, interface, international mandate, native people, complex thought, indigenous people, legal system, judicial systems, judicial pluralism.

INTRODUCCIÓN

Este artículo, gira en torno a una idea muy sencilla: que el reconocimiento constitucional de México como nación pluricultural y multiétnica, necesita de un cuerpo de ideas y criterios jurídicos que hagan posible articular, conciliar e instrumentar la lógica de un sistema federal como el mexicano y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas que habitan en el país. Por esta razón, se plantea el estudio de la pluriculturalidad y los sistemas jurídicos indígenas en México, como fenómenos socio-jurídicos complejos, dinámicos y en proceso de construcción legislativa que, si bien tienen especificidades originales, guardan correspondencias múltiples con fenómenos que han ocurrido y ocurren actualmente en otros espacios socio-jurídicos y en el ámbito internacional.

El eslabonamiento de la indagación intenta ser escrupuloso, así como los alcances de las hipótesis particulares que se explican y se tratan de demostrar a lo largo

del artículo. Pretende seguir una lógica o eje transversal básico, que va de lo general a lo particular, relacionando fenómenos socio-jurídicos desde el nivel internacional hasta llegar al nivel comunitario de los dos pueblos originarios de Jalisco, México. Por un lado, se trata de averiguar la forma de relacionar los fenómenos sociales y la producción legislativa internacional sobre diversidad cultural, con las luchas emprendidas por los pueblos indígenas y el reconocimiento constitucional de México como nación pluricultural. Por otro, se intenta saber la orientación, alcances y utilidad teórico-filosófica que, puede desprenderse de dicha vinculación. Asimismo, determinar la forma de articular un sistema jurídico como el indígena con nuestro sistema de normas federales, sin menoscabo de las limitantes que presenta la Carta Magna del país y los esfuerzos reglamentarios hechos a la fecha por el legislativo federal en materia de derechos indígenas. Por último, se investiga la situación de los derechos indígenas en el estado de Jalisco, para definir qué criterios y propuestas de construcción y articulación del derecho pueden proponerse a nivel de la entidad en el marco de la pluriculturalidad. Con lo anterior, se busca aportar elementos novedosos en el tratamiento teórico del campo y, en su interpretación y, coadyuvar así, con sugerencias modestas a la construcción que ha venido haciendo en México el legislativo federal, con las aportaciones de numerosos juristas, pensadores, filósofos e investigadores del campo del derecho y otras disciplinas.

FUNDAMENTOS, ENFOQUE Y METODOLOGÍA

La primera hipótesis de trabajo, surge al observar algunos paralelismos entre la lucha de los pueblos indígenas de México por el reconocimiento de sus derechos y muchos otros pueblos del orbe, sobre todo en el periodo poscolonial (PAZ, 1967: 212; COLL & VACHON, 1996: 268-269). Paralelismos de fondo y forma que culminan en el establecimiento de normas parecidas aunque de diferente naturaleza y proyección en el ámbito nacional e internacional (GRESH, 2001: 4; CLECH LAM, 2004: 129-150). Para su comprobación es necesario abrirse al análisis comparativo interdisciplinario de dichos fenómenos, y a la comprensión de los cambios legislativos producidos recientemente en consecuencia, no sólo para identificar semejanzas de peso histórico en torno a su origen e impacto reciente, sino, para justipreciar si dichos vínculos pueden significar algo, y sí acaso podrían sistematizarse como parte de un planteamiento teórico (COATES, 2004; MANDER, 1991; MORIN, 2003: 184-185).

Desde el principio, tenía bien claros los desafíos de orden conceptual a los que me enfrentaba:

1. La necesidad de sustanciar un andamiaje teórico lo adecuadamente amplio y firme como para deducir el sentido de las movilizaciones de los pueblos indígenas, y las transformaciones jurídicas que han dado lugar a lo largo del tiempo.

2. La necesidad que dicho andamiaje encontrase el suficiente *basamento filosófico*, para utilizarlo confiablemente como instrumento de análisis. De esta manera, poder estudiar las tensiones e impactos socio-jurídicos de cada nivel de la estructura jerárquica y, realizar las comparaciones pertinentes a efecto de interrelacionar los diversos planos intervinientes (internacional, nacional, regional o local).
3. Garantizar, que el instrumento de aproximación permitiera el concurso de diversas disciplinas (Sociología del derecho, Historia, Antropología, Relaciones Internacionales, ciencias del conocimiento, ciencias de la comunicación, entre otras), a efecto de ampliar las interpretaciones y aprovechar los esquemas metodológicos de dichos campos de conocimiento.
4. Por último, acotar las pretensiones del estudio para referir sólo a los fenómenos socio-jurídicos que se generan por la persistencia de manifestaciones culturales de los pueblos *aborígenes de México* (no se tocarían otras problemáticas, ni se estudiarían otros grupos minoritarios).

Una vez satisfechos los aspectos teóricos descritos, primeramente, me di a la tarea de corroborar la presencia de algunas constantes genéricas que pueden reputarse, como factores causales del fenómeno, y responder así con suficiencia, a lo que correspondería ser el por qué de una estructura teleológica o de finalidades común (CASTRILLÓN, 2006: XXIV-XXV). Por ejemplo, los pueblos indígenas que sobreviven en la actualidad fueron en realidad escenario de procesos de colonización por parte de Estados poderosos en diversas etapas de su historia (incluido México). Por otro lado, los móviles que han suscitado dichos procesos siempre tienen que ver con la defensa de espacios territoriales que se ven amenazados (MANDER, 1991: 263). Lugares que permiten a dichos pueblos reproducirse y continuar evolucionando a lo largo del tiempo como grupos sociales diferenciados por su lengua, su forma de vida y la originalidad de sus manifestaciones culturales (entre otras, sus propios sistemas jurídicos) (JACKSON & WARREN, 2005: 550). Finalmente que, las analogías detectadas comprueban a nivel internacional y a nivel de México, cuatro etapas equivalentes de gestación de esos procesos, que parecen transitar de un periodo de pluralismo formativo, a una etapa monocultural en el periodo colonial, a otra etapa parecida pero de dominio doméstico en la fase independiente, y una etapa actual en transición. Ello pese a las diferencias históricas (TORTOSA, 2005: 8), geográficas (OTERO & JUGENITZ, 2006: 134-155), geopolíticas y culturales de dichos pueblos (JACKSON & WARREN, 2005: 552, 549-573).

Con lo anterior, se caracterizaron conceptualmente la coexistencia de regímenes jurídicos en etapas evolutivas distintas, con independencia de su ocurrencia

temporal. Este cauce, me llevó a explicar también la emergencia sincrónica de movimientos de los pueblos en el ámbito internacional actual, como expresiones de un pluralismo jurídico multicultural en formación, ubicándolos como factores de una transformación cultural de envergadura histórico-global (SOUSA DOS SANTOS, 1991: 215-252), como resultado de acciones sociales comunicativas (GONZÁLEZ GALVÁN, 2000: 81-97), y de estrategias de acoplamiento estructural de los propios pueblos indígenas (LUHMANN, 2002: 45).

Ahora bien, resulta evidente que la caracterización de esta última etapa se produjo gracias al papel jugado por los pueblos indígenas en la escala internacional. Esto nos introduce de lleno al segundo supuesto de trabajo, que planteaba como reto de investigación varias cosas: averiguar si las luchas de los pueblos indígenas en años recientes pueden considerarse como tendencias, paradigmas o proyecciones, y si la direccionalidad de las mismas convergía hacia el establecimiento de una sociedad multicultural a nivel mundial y hacia un nuevo proyecto de nación en el caso de México (a partir del reconocimiento constitucional de los derechos indígenas en 1992 y 2001). Luego, determinar si los resultados de dicha búsqueda servirían para profundizar en su significado e hilvanar un firme cimiento teórico y iusfilosófico (FLORES, 1993). Había varios indicios: por un lado, la participación activa de los pueblos autóctonos en la escala internacional, cobra importancia como resultado de múltiples variables relacionadas con el avance tecnológico de los medios de comunicación satelital, que permiten el incremento de acciones comunicativas entre los pueblos indígenas (WILHELM, 2002: 1-2). Por otro lado, la apertura de interfases en foros internacionales, promovida por diversos organismos de la ONU es una realidad cotidiana.

En esos espacios se produce el diálogo y la discusión sobre distintos tópicos, entre coordinadores de esos organismos, representantes de los pueblos indígenas, representantes de los Estados-nación y expertos de diversos campos. Asimismo, ahí se llega a acuerdos, o se resuelven problemas específicos que atañen a los pueblos indígenas (*Ibid.*: 3-24-25).

Por último, los encuentros desembocarían en la concreción gradual y creciente de normas jurídicas internacionales en materia de derechos indígenas y en campos afines de los derechos humanos. Algunas de ellas obligatorias, otras, no vinculantes. Así fue cómo, pude complementar lo que sería el segundo pilar de la estructura teleológica del modelo de sustentación (RECASÉNS, 1965: 75-76), al caer en cuenta, que la pluriculturalidad es el sentido hacia el cual parecen perfilarse las transformaciones que tienen lugar hoy día en el plano global y al cual apuntan también las luchas de los pueblos indígenas en general.

Esa vertiente de reflexión y del trabajo de concatenación u homologación investigativa me animó mucho. Me permitió ubicar gráficamente las implicaciones

prospectivas, filosóficas, culturales y socio-jurídicas que el fenómeno tendría para el mundo del futuro a el largo plazo, y para un país como México, a partir del reconocimiento constitucional de su condición multiétnica y pluricultural como nación (LUHMANN, 2002: 31; COLE, 2001; JALIFE RAHME, 2007).

De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la cultura es el conjunto de rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad, o a un grupo social, y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias (DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA SOBRE LA DIVERSIDAD CULTURAL, 2001).

Por ende, cada cultura de los pueblos indígenas encierra en sí una esfera de conocimientos única que es menester preservar para beneficio de las generaciones venideras. Cada cultura posee una forma de hacer, de decir y de aplicar el derecho que rige su vida en comunidad, que es valiosa y que garantiza su cohesión social y su supervivencia identitaria a futuro (CELANO, 2005: 101-102; LERNER, 2004: 165). Esto, a su vez, explica y articula el predicamento socio-jurídico que ello representará en adelante para un país como México, al tener que marchar en el siglo que vivimos de un Estado monocultural a uno pluricultural, es decir, de una nación compuesta por una sola etnia, un solo lenguaje, un solo derecho a una multiétnica, multilingüe y de múltiples regímenes jurídicos (DE SOUSA SANTOS, 2005: 9-13; SAUCEDO, 2005: 268-269; GONZÁLEZ GALVÁN, c1998: 86).

Esta parte del fundamento iusfilosófico, me permitió demostrar los supuestos teóricos y vincular no sólo las causas, fines y medios analizados de manera comparativa en el plano histórico y contemporáneo (RUIZ, 2007). También, contar con un amarre o eje articulador a lo largo del estudio, esto es, con un principio rector polisémico: la pluriculturalidad como fin (en su dimensión teleológico-jurídica), o como valor (desde el punto de vista axiológico jurídico) (GONZÁLEZ GALVÁN, 2002: 48-49). Al convertirse en una guía o herramienta teórico-estimativa útil de gradación, ponderación y fundamentación de los fenómenos socio jurídicos, este basamento filosófico, me ayudó a dar cauce y orientación a esta investigación, y remontar el objetivo de este estudio: la propuesta de articulación socio-jurídica para México como nación pluricultural en el siglo XXI, bajo un enfoque comparatista no eurocéntrico y en un contexto de relaciones jurídico estatales generalizado de elevada complejidad como resultado de la globalización (BRUNET-JAILLY, 2005: 638-639), la coexistencia de subsistemas jurídicos con lógicas distintas (supra-estatales, estatales e indígenas), cuyas conexiones no son nítidas, ni impermeables a incidencias externas (SOUSA DOS SANTOS, 1991: 213-242).

Tal reto de sustentación, me obligó, además a construir un andamiaje teórico de aproximación y eslabonamiento basado, por un lado, en el principio de igualdad e interconexión plausible de sistemas jurídicos de entornos distintos, desde una perspectiva sistémico-estructuralista de la sociología jurídica (MORIN, 2003: 183-184; LUHMANN, 2002: 36). Y, por el otro, en los nuevos horizontes teóricos y metodológicos que ofrece el derecho comparado, los cuales, ayudan a entender mejor el derecho como creación cultural y proporcionan una base sólida para la interpretación y análisis comparativo de diferentes sistemas y experiencias jurídicas (LERNER, 2004). En el diseño y aplicación de este esquema tomé en cuenta las peculiaridades normativas derivadas de nuestra condición subordinada como país, las contradicciones de nuestro sistema político y, del propio contexto histórico y socio-cultural que las perpetúa.

Así, con un enfoque sociológico-realista fincado en la corriente tridimensional o funcionalista del derecho (FLORES, 1993; BOBBIO, 1992: 44), el aparato crítico me permitiría hacer interpretaciones jurídicas fundadas (REALE, 1989: 69), así como desplazamientos analíticos horizontales, verticales o transversales, a lo largo de la estructura jerárquica de los ordenamientos en estudio (lo que podría considerarse un análisis multidimensional), identificar experiencias jurídicas compatibles en lo sociológico jurídico como base para validar la convergencia de distintas tradiciones, influencias jurídicas y fórmulas de solución a problemas de pluralismo jurídico de otros contextos normativos; así como, para aprovechar las posibilidades que ofrece la armonización jurídica como vehículo eficaz de traslado y recepción de soluciones normativas a problemas del pluralismo de nuestro entorno. Un instrumento fiable que cubrió el segundo supuesto hipotético planteado en un inicio y que propició una pléyade de comparaciones fructuosas en el desarrollo de la investigación (LERNER, 2004).

ARTICULACIÓN INTERNACIONAL Y FEDERAL

Ahora bien, la tentativa de hacer una propuesta de articulación socio-jurídica consistente bajo los parámetros sustanciados, que abarcara tanto las transformaciones normativas del plano internacional en materia de derechos indígenas, como las correlativas del nivel nacional en la escala constitucional y federal, constituiría básicamente el siguiente desafío de este estudio. Su montura sería de una elevada complejidad investigativa, debido a que, representaba tener que probar el instrumento analítico diseñado, hacer el armado de los principales derechos indígenas vigentes en dichos instrumentos, medir su cercanía o lejanía respecto de los preceptos y principios reconocidos a nivel interno y, finalmente, resolver los problemas de recepción normativa que representaba dicha articulación para nuestro sistema jurídico. Todo lo cual se traduciría en redimensionar la escala del estudio.

En un principio, quise circunscribir la labor sólo a aquellos instrumentos internacionales aprobados y ratificados por México en materia de derechos indígenas, cuya observancia fuese obligatoria (por ejemplo, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes). Sin embargo, se aprobó la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos Indígenas, por parte de la Asamblea General de la ONU en septiembre de 2007. Aunque dicha Declaración, no es vinculante para México², su análisis era indispensable, no sólo por la importancia socio-jurídica e histórica del -documento de algún modo equiparable, en el contexto que nos ocupa, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la ONU en 1948- sino, porque consagra los derechos indígenas precisamente como derechos humanos fundamentales (RECASÉNS, 1970: 475-604).

En su parte introductoria se asienta con claridad el marco de sustentación y el espíritu o principios que la animan. Cabe destacar como aspectos fundamentales del primero, el hecho de desprender la esfera de los derechos indígenas como parte esencial del ámbito de los derechos humanos y de proclamar una interpretación no restrictiva de los mismos, no referida exclusivamente a los derechos de los y (las) indígenas como individuos en particular -por cuanto a su pertenencia a una comunidad determinada-, sino, una interpretación *genérica*, indistinta o *latu sensu*, en la medida en que establece la dimensión social de los derechos humanos: los derechos colectivos que asisten a los propios pueblos indígenas y que hacen plausible y explican su existencia diferenciada a través del tiempo. En un sentido extensivo y profundo, se comprende la importancia que otorga el preámbulo a los medios de conciliación y diálogo para aliviar tensiones y resolver la separación entre disyuntivas extremas: igualdad y diferencia cultural, emancipación y discriminación social, relación entre Estados-nación y pueblos indígenas, promoción de organizaciones que actúan en espacios nacionales e internacionales y protección por parte de la propia institución (la Organización de las Naciones Unidas), y sus organismos especializados (ARAGÓN ANDRADE, 2008). También se comprende que, los derechos de los pueblos indígenas deriven de derechos históricos territoriales. Esto es, de los derechos originarios sobre los territorios que ejercían esos pueblos en los espacios que ahora ocupan los Estados-nación contemporáneos. Lo que significa un avance singular en el entendimiento general del problema de fronteras y un *animus* de invalidación, o condena por parte del legislador internacional de los procesos históricos ulteriores que llevaron a su conculcación, llámese guerras de expansión, colonización, invasión u otros mecanismos de despojo.

En cuanto a los principios estimativos que establece la Declaración, cabe antes que nada, implicar el derecho a la existencia del grupo en sí mismo, a su unicidad (o a su diferencia ontológica), que correspondería al derecho a la vida (en el caso de los derechos humanos individuales). Un principio fundamental del que derivan

como principios colectivos básicos, los principios de igualdad, de libertad y de seguridad: el principio de igualdad se plasma como principio genérico que debe privar entre los diversos pueblos del mundo. El principio de libre determinación, comprende lo referente a la libertad que deben gozar los pueblos indígenas para asumir su propio destino, esto es, tomar decisiones en lo que concierne a las esferas política, económica, social y cultural de su vida social. Finalmente, el principio de seguridad, que se hace recaer en los propios Estados-nación que signan la Declaración, los cuáles habrán de respetar y cumplir eficazmente todas las obligaciones para con dichos pueblos, con base en el contenido de la Declaración y en otros instrumentos internacionales aplicables (TORRECUADRADA, 2010; ORDOÑEZ CIFUENTES, 2010: 80-81).

En fin, la importancia histórica de la Declaración, justificaba una reflexión profunda de sus términos que no resultó infructuosa, sino, lo contrario. Vino a ratificar muchos de nuestros presentimientos, reconocer los sustentos del humanismo trascendental implícitos en los valores a proteger y, a potenciar los alcances interpretativos del reconocimiento de nuestro marco constitucional desde el punto de vista socio-jurídico y iusfilosófico, en la escala federal y estatal (RECASÉNS, 1970: 600-602)³. La revisión de la Declaración sirvió también para rememorar y revitalizar las simientes profundamente innovadoras del derecho social en México, y confirmar la susceptibilidad que coexistan la dimensión social e individual de los derechos fundamentales, resultando consistentes con el tratamiento que tienen actualmente esas dimensiones a nivel internacional y en los sistemas jurídicos de países democráticos (CARBONELL, 2001: 1-2; ALEXI, 2001: 69).

De esta forma, fue posible:

Validar la dimensión social e individual de las garantías de igualdad y libertad contenidas respectivamente en el artículo 1º, y 2º de la Constitución. Superar las disquisiciones teóricas de algunos juristas que niegan aún hoy la existencia de derechos sociales y los derechos de las minorías (CRUZ PARCERO, 2001: 97-98).

Subsanar las ambigüedades técnicas como la derivada de la falta de definición de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público por parte del legislador

³ Cabe recordar que el reconocimiento de derechos indígenas en la Constitución federal se produjo hasta 2001, siendo la reforma inherente un producto tardío y adulterado de los Acuerdos de Pacificación de San Andrés Larráinzar, firmados en 1996 por el Gobierno federal y el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), a raíz del conflicto armado que estalló en el estado de Chiapas, México en 1994. Aunque dicha reforma reconoce formalmente el derecho a la igualdad (artículo 1º) y la libre determinación de los pueblos indígenas (artículo 2º), como lo ha expresado Rodolfo Stavenhagen “*encierra tales derechos con candados que hacen difícil su aplicación en la práctica. Por ello la reforma fue impugnada por el movimiento indígena organizado, el cual demandaría insistentemente su revisión, como condición necesaria para lograr la paz en el país y garantizar los derechos humanos de los pueblos indígenas. Además, en el proceso no fueron respetados los principios del Convenio 169 de la OIT (1989), ratificado por México, particularmente en lo referente a la consulta a los pueblos indígenas*” (2003: 19).

constitucional (respecto de las normas contenidas en la parte general y las específicas del apartado A del artículo 2° constitucional). Esto es, las normas relativas a la garantía de libertad o libre determinación (en cuyo caso, se reputa que los pueblos indígenas actúan como sujetos activos de la relación jurídica, mientras que el Estado y los particulares son los que deben evitar conductas que puedan contravenir o vulnerar los derechos sociales de los pueblos, o los individuales de las personas indígenas) (GONZÁLEZ GALVÁN, “Los derechos indígenas en México...”, 2002 : 376-378).

Sin embargo, hay que clarificar que, en el caso de los derechos que ampara el apartado B del artículo 2° constitucional, el legislador busca proteger la garantía de igualdad (bajo el principio de actuar para lograr la igualdad de los desiguales). Razón que explica, en este caso, que los pueblos indígenas sean considerados como sujetos de interés público y, el Estado sea obligado o encargado de velar por el cumplimiento de las obligaciones de hacer ahí tipificadas (esto es, fungir como el sujeto activo de la relación jurídica), garantizando, eso sí, la participación activa de los pueblos indígenas para exigir el cumplimiento (GONZÁLEZ GALVÁN, “La validez...”, 2002 : 44-45).

Por último, el artículo 1° de la Constitución, busca ampliar la garantía de libertad e igualdad en México en beneficio no sólo de los pueblos indígenas, sino, de una amplia variedad de grupos minoritarios que conforman hoy día la sociedad pluricultural mexicana. Grupos que pueden recurrir en un momento dado como titulares o sujetos activos de la relación jurídica, al Estado para que proteja su condición minoritaria frente a cualquier abuso o conducta por parte del propio Estado, la sociedad o los particulares que pretendan subordinarlos, someterlos o discriminarlos (GONZÁLEZ GALVÁN, “Los derechos indígenas en México...2002 : 370-371; BURGOA, 1982 : 68).

Ahora bien, a continuación, me propuse hacer un diagnóstico de la situación socio-jurídica que, guardan los derechos indígenas en nuestro país a la hora de su traslado al siguiente nivel de la estructura jerárquica, esto es, al nivel reglamentario federal. Por esta razón, se llevo a cabo, el análisis contextual y jurídico de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y de la Ley Nacional de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Normas que reglamentan parcialmente las garantías que suponen amparar los artículos 1° y 2° de la Constitución. Al *hacer la revisión*, me percate de varias cosas: aunque se supone que todo derecho social fundamental, al ser reconocido y consagrado en la Constitución debiera considerarse como i) un derecho definitivo otorgado por el legislador constitucional; ii) un derecho vinculante (esto es, que puede hacerse valer ante autoridades judiciales); iii) un derecho que confiere derechos subjetivos a determinados grupos sociales y obligaciones de hacer o de intervenir que se imponen al Estado (CRUZ PARCERO, 2001: 97-98), cuyo cumplimiento es exigible en un momento dado

(ALEXY, 2001: 69-87), en realidad comprobé que, en estas dos leyes reglamentarias no resultaba así. Se confieren deberes *prima facie* al Estado a través de normas programáticas o directrices, pero no hay una protección efectiva de los derechos que se suponen consagrados. De esta forma, el lenguaje de los derechos que se utiliza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pierde fuerza en los dos ordenamientos. La protección se diluye y no se alcanzan a configurar como derechos subjetivos. Además, de estas ambigüedades y contradicciones sustantivas, se observan deficiencias orgánicas y de procedimiento que demeritan su eficacia en el ámbito social (BURGOA, 1981: 687).

Lo anterior, nos llevó a indagar el estado que guarda la legislación internacional en materia de derechos lingüísticos y no discriminación (COATES, 2004)⁴. Asimismo, comparar la experiencia socio jurídica vivida por México en cumplimiento de tal legislación, con la de otros Estados federales (MCNEIL, 2001: 317-329; HAWKES, 2001: 153-161). Para ello, se llevo a cabo, estudios comparativos más o menos completos entre México, Venezuela y Canadá, sistemas que pertenecen a diferentes tradiciones jurídicas (TORRES PERDOMO, 2007; JACKSON & WARREN, 2005: 549-573). Dichos trabajos abarcaron el análisis de los sistemas de incorporación de normas internacionales al ámbito interno en campos de la no discriminación y derechos lingüísticos de los tres países, y la dinámica de relación que mantuvieron sus gobiernos en años recientes, especialmente con el comité de vigilancia de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. De esa manera, se pudo constatar una contradicción o distancia considerable (de hecho y de derecho), entre las relaciones y normas internacionales asumidas por México como Estado soberano y la situación socio-jurídica que priva en el ámbito interno (especialmente a nivel reglamentario federal). Lo que revela en términos generales, un doble discurso por parte del gobierno de México, si se comparan los derechos indígenas en el ámbito internacional e interno².

Con la apertura de esta ruta analítica transversal, se sacó en claro un buen número de puntos de contraste. Me di cuenta que, es posible aprovechar la existencia de

² Los informes periódicos que el gobierno de México ha enviado en años recientes como Estado-parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, son notablemente diferentes a los informes presentados por los otros dos países. Los informes de México, denotan un doble comportamiento del gobierno hacia el exterior y hacia el interior, que se hace patente, al estimar comparativamente el contenido y los términos de las recomendaciones formuladas para asegurar el cumplimiento de las normas internacionales y evitar violaciones de derechos humanos por parte de los comités de vigilancia de la ONU a cada uno de los países. En el caso de México, las llamadas *Observaciones finales* son generalmente graves y muy reveladoras. (Compárese por ejemplo, el cuarto Informe Periódico que el Estado Parte (México) presentó al Consejo Económico y Social de Las Naciones Unidas para su examen por El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de conformidad con los artículos 16 y 17, el 25 de febrero de 2005 (E/C.12/4/Add.16), y las Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al examinar el cuarto Informe Periódico presentado por México (E/C.12/4/Add.16), 19 de mayo de 2006).

órganos y experiencias jurídico-sociales prometedoras (en el caso de Venezuela y Canadá), que pueden coadyuvar a subsanar algunas de las deficiencias programáticas, de estructura y poder decisorio de los órganos de autoridad mexicanos encargados de aplicar las leyes en materia de derechos indígenas, esto es la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI).

Por esta razón, me atreví a sugerir algunos cambios precisamente a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. En mi opinión, este instrumento jurídico es producto de un deficiente *traslado* o *adecuación*, del contenido de los principios de libertad e igualdad consagrados como derechos individuales y sociales fundamentales en el artículo 1º constitucional, contraviniendo el espíritu que llevó al legislador constitucional a incluirlo como parte de la reforma de 2001.

La *incorporación*, creo, podría ser amplia, esto es, abarcar la modificación de las partes sustantivas y adjetivas del texto vigente. Por un lado, establecer medidas eficaces para prevenir la discriminación; esto es, normas tendientes a anticipar, prevenir y asegurar la prohibición de toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento, o ejercicio de los derechos Y, por la otra, medidas positivas y compensatorias para eliminarla, es decir, normas que establezcan las bases de un régimen definitivo y vinculante de acciones correctivas y de prestaciones que otorguen derechos subjetivos específicos a los pueblos indígenas (u otros grupos minoritarios, que son objeto de regulación), a fin de lograr la igualdad social y de oportunidades en el contexto social.

La ley merecería prescribir, por otra parte, normas adjetivas o de procedimiento precisas y claras, y dotar al órgano encargado de aplicarla, el Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación (CONAPRED), con poder decisorio suficiente para promover, defender y vigilar los derechos fundamentales inherentes, y para garantizar y exigir el cumplimiento de las obligaciones, esto es, para imponer sanciones. Esta propuesta, parece pertinente, habida cuenta de la magnitud, profundidad histórica y complejidad del problema de discriminación en México, en especial, del segmento social que la ha sufrido por siglos, esto es, los pueblos indígenas de nuestro país.

Por lo que se refiere a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, podría externar también algunas opiniones para mejorarla. Desde mi punto de vista, resulta insuficiente como norma reglamentaria y de enlace de diversos dispositivos constitucionales que consagran garantías individuales y sociales en relación a las lenguas [principalmente el artículo 2º (en especial, del primer párrafo, la fracción IV del apartado A, las fracciones II y VI del apartado B), así como del artículo 1º y 3º de la Carta Magna]. La reforma a la que se apunta,

en este caso, comprende dos aspectos adjetivos. Por un lado, se necesita dotar al órgano encargado de aplicar la ley [el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)], con poder decisorio para poder realizar con eficacia sus múltiples funciones. Esto es, hacer cumplir las normas ya previstas por la ley, a efecto de instrumentar los objetivos que caen en su esfera de competencia o implementar acciones de coordinación que deba realizar con las entidades federativas. Lo que implica incorporar preceptos que especifiquen normas sancionadoras en caso de incumplimiento. Por otra parte, ante la ausencia de recursos, deben incorporarse a la ley medios o procedimientos para que los sujetos activos de la relación, en este caso los pueblos indígenas, puedan exigir el cumplimiento de las garantías individuales o sociales de libertad e igualdad que la propia ley supone proteger.

Propuesta de ley reglamentaria

Ahora bien, con el propósito de lograr una articulación socio-jurídica más o menos consistente e integral del nivel reglamentario federal, propuse delinear una ley reglamentaria que intentara, tomar en cuenta las convenciones y pactos internacionales suscritos por México y ratificados por el Senado de la República en materia de derechos indígenas. Ello, con el fin de lograr una regulación armoniosa de aquellos derechos fundamentales contenidos en las normas generales y en los apartados A y B del artículo 2º constitucional que no han sido legislados aún.

La propuesta para subsanar dichas insuficiencias tendría que salvar algunas limitaciones o escollos, ya que nuestra Carta Magna no define el carácter normativo y aplicabilidad directa que debe darse a los preceptos internacionales y nacionales cuando se refieren a los derechos humanos (ORTIZ, 2003). Por lo que, se hizo pender la sustentación de la propuesta de un único criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), que declaró en 1999, que las normas internacionales tienen la misma jerarquía que la Constitución (siempre que las mismas no sea contrarias a ella), y que, ante la falta de un mecanismo de recepción constitucional específico mayor, era plausible validar el esfuerzo de articulación de los dos planos, dadas las circunstancias socio-jurídicas actuales (PEREZCANO, 2007: 249-279). (Esto no impidió que propusiera más tarde, la necesidad de insertar a la Constitución federal un dispositivo genérico sobre este tenor) (BECERRA, 2006: 144).

Asimismo, el diseño de la ley tendría que prever, dispositivos orgánicos y de procedimiento para garantizar la participación eficaz de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que los afecten (JACKSON & WARREN, 2005: 555). Una idea que podría fincarse en el concepto de interlegalidad que se maneja en la formación del derecho europeo, el cual, supone la generación de normas que son el resultado de acuerdos entre miembros de una comunidad de Estados, que acepta que dichas normas puedan regir por encima de los derechos estatales (AMSTUTZ, 2005: 766-

784). Dicho principio, podría poner en marcha una instancia democrática acorde con el mandato constitucional de consulta de los pueblos indígenas en la toma de decisiones. Estimo que, el contexto sociopolítico que se vive actualmente es propicio para sugerir mecanismos como éste, dado el interés general en contrarrestar las tendencias neoliberales, la desnacionalización de los recursos naturales y la pérdida de la diversidad biótica y cultural (MUÑOZ, 2007: 271).

Por lo que toca a la reglamentación de las normas generales y las fracciones contenidas en el apartado A del artículo 2º constitucional, las normas sustantivas de la propuesta buscarían, por un lado, el establecimiento de un régimen jurídico descentralizado que posibilite el desarrollo y coordinación del pluralismo jurídico en México, asegure los aspectos políticos inherentes a la autodeterminación de los pueblos indígenas, la integridad de sus territorios, el hábitat y tierras, sus derechos políticos, sociales y culturales, y el desarrollo armónico del pluralismo jurídico en las entidades con población indígena³. En cuanto a los derechos territoriales se refiere, la ley establecerá por un lado, un régimen especial que proteja esos espacios de manera eficaz. Lo que conllevaría, por una parte, protegerlos de su desintegración, diferenciarlos de otras formas de propiedad, certificarlos como tierras inafectables por cualesquier causas y ordenar su descentralización de la Administración Federal. La propiedad de los pueblos indígenas sería colectiva, reputándose como inalienable, imprescriptible, inembargable e intransferible, independientemente del régimen de tenencia que actualmente ostente conforme a la legislación agraria ordinaria, no pudiendo ser calificados esos espacios como tierras baldías u ociosas para efectos de expropiación o adjudicación a terceros, ni tampoco ser consideradas como áreas de expansión de las ciudades o susceptibles de su conversión a otro régimen de propiedad, mediante expropiación por causa de utilidad pública.

Así mismo, la propuesta regularía un procedimiento de delimitación y titulación de los territorios indígenas que sería indispensable no sólo para la demarcación y adscripción de los territorios indígenas a un régimen especial como lo ordena la Constitución (artículo 2º, párrafo V, apartado A y segundo fracción VIII, así como el artículo 27 fracción VII); también para llevar a cabo un proceso ordenado de descentralización de competencias a las entidades con población indígena que se prevé en el propio texto constitucional.

Por su parte, las normas adjetivas o de procedimiento definirían la esfera de atribuciones de los pueblos indígenas, los ámbitos de competencia de los

³ Lo que Rodolfo Stavenhagen, ha conceptualizado como etnodesarrollo. En este sentido, el Convenio 169 de la OIT viene a constituir el marco jurídico internacional sobre el que está sustentado ese derecho colectivo de los pueblos indígenas y tribales. *“Por supuesto que la viabilidad del etnodesarrollo supone el ejercicio de los propios pueblos indígenas de su derecho, como lo disponen los artículos 8, 9 y 10 del Convenio”*. José Emilio Rolando Ordoñez Cifuentes, *Derecho indígena en Mesoamérica. Caracterización epistemológica y axiológica*, Maestría en Etnicidad, Etnodesarrollo y Derecho Indígena, Guatemala-México, c2007, p. 95.

órganos de autoridad federal, estatal y municipal, que intervendrán, así como los procedimientos administrativos y judiciales. Ahora bien, habría un capítulo dedicado a la jurisdicción especial indígena en cumplimiento al artículo 2º, apartado A, fracción II que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a tomar decisiones de acuerdo con sus propias normas y conforme a los procedimientos tradicionales para la solución de controversias, esto es para aplicar sus propios sistemas jurídicos. También, se regularían los nexos entre la jurisdicción indígena y la ordinaria conforme al principio de coordinación.

Por último, la propuesta de ley contempla la integración de órganos decisorios encargados de aplicarla a dos niveles, federal y estatal. Ambas esferas de autoridad están integradas por funcionarios nombrados por el Ejecutivo federal o bien, el Ejecutivo local de que se trate, y representantes de los pueblos indígenas en un número equidistante. En ambos casos, se sugiere crear un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio como ente ejecutor de la ley; conformado por una Asamblea o Cuerpo Colegiado Indígena en donde se tomen las decisiones conforme al principio de interlegalidad y, una entidad o instancia ejecutiva de cada cuerpo.

Articulación del nivel local: el estudio-caso de Jalisco

Ahora bien, por lo que respecta al eslabonamiento y definición de los alcances de la vinculación a nivel de una entidad federativa del país con población indígena, decidí elegir el estudio-caso de Jalisco, que me llevó a analizar, por una parte, la evolución histórica de la sociedad jalisciense (MURIÁ, 1994: 25-51), su marco constitucional y la legislación reglamentaria que rige el campo de los derechos indígenas. Me interesaba antes que nada, conocer a fondo la complejidad del contexto histórico de la entidad, su evolución geopolítica (ROBERTSON, 1999), sus características demográficas y su composición social (ACEVES, *et al.*, 2004: 277-320). Descubrimos que no hay diferencias culturales significativas respecto de la historia y evolución del resto del altiplano mexicano (BONFIL, 1990), aunque sí diferencias específicas en cuanto a las relaciones entre las sociedades dominantes y los pueblos indígenas (QUIJANO, 2008; WEIGAND, 2002: 11-19; MEJÍA, 2002: 59-60; ROBERTSON, 2008: 33). La historia de esas relaciones denota que los pueblos wixarika y nahua, que habitan respectivamente el norte y sur de la entidad, sufrieron también abusos y despojos de sus posesiones a lo largo del siglo XIX y XX (LEÓN PORTILLA, 2002; IPARRAGUIRRE & CAMPOS, 2008; BONFIL, 1991: 93).

Posteriormente, estudié los procesos de restitución y dotación de tierras que tuvieron lugar en el siglo XX, a través de los cuales se otorgó la titularidad de 227.000 hectáreas a los wixarika, y 55.000 hectáreas al ejido de Ayotitlán de los nahuas, y analice la situación que han vivido los dos pueblos en décadas

recientes bajo esas modalidades de tenencia de tierra. Los huicholes o wixaritari, han sido víctimas muchas veces de la ocupación ilícita de sus espacios, tierras y recursos naturales por parte de mestizos y rancheros (VERA, 2008), mientras que el pueblo nahua se ha visto amenazado por las actividades que habitualmente realizan empresas transnacionales interesadas en explotar los recursos forestales y/o mineros localizados en su territorio (LUCIO, 2008: 19-20; TETRAULT, 2008: 50). En la actualidad, una especie de neocentralismo autoritario es ejercido por el gobierno federal, el cual, está decidido a emprender una serie de megaprogramas sectoriales, acciones interinstitucionales e intergubernamentales para dar *solución final* al desarrollo de las dos regiones indígenas de Jalisco con un claro propósito asimilacionista (GODOY & ROBLES, 2008: 5).

En cuanto al marco legal que norma los derechos indígenas en la entidad, estudié la Constitución de Jalisco (OLVERA, 2002: 165-182). Ordenamiento, que fuera modificado por primera vez en 1994, a efecto de incorporar la reforma de la Constitución federal de 1992 (COVARRUBIAS, 2002). La segunda modificación se produjo en abril de 2004 y consistió básicamente en la incorporación casi textual a su artículo 4º, de lo preceptuado por los apartados A y B del artículo 2º de la Constitución Federal. Posteriormente, el 31 de diciembre de 2006, el Congreso del Estado aprobaría también una ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitución local (titulada Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Jalisco), que finalmente otorgaría el reconocimiento formal de derechos indígenas a los dos pueblos mencionados.

No obstante que, dicha Ley sea de orden público e interés social, dispone la libre determinación de los pueblos wixárika y nahua de Jalisco y, además, atiende algunas de las problemáticas y campos figurados que sugerí al diseñar la propuesta de ley reglamentaria, de hecho, todas las comunidades indígenas del estado se opusieron a su promulgación. Oposición que resulta explicable al revisar el esfuerzo técnico del legislativo estatal por legislar con la suficiente ambigüedad para garantizar un amplio margen de maniobra y de control por parte de las autoridades locales, e imponer sus criterios, políticas y decisiones unilaterales, sugerir esquemas de coordinación con las instancias de autoridad federal y evitar en lo posible la injerencia de los pueblos indígenas jaliscienses en la toma de decisiones que les concierne (OLVERA, 2002: 181). En consecuencia, sugerí reformar este ordenamiento estatal (la Ley de Derechos Indígenas del Estado de Jalisco) y corregir, cuando menos, aquellos capítulos que contravienen abiertamente el espíritu y la letra del artículo 2º de la Constitución Federal, sobre todo en lo concerniente a la participación de los pueblos indígenas en la toma de decisiones que les afecten.

Finalmente, profundice en el estudio de los sistemas jurídicos wixaritari y nahua, explorando la posibilidad de su articulación como último eslabón de nuestra

propuesta de integración. En realidad el derecho indígena como producto cultural se alimenta de una perspectiva y una concepción de lo jurídico totalmente distinta a la que estamos acostumbrados en el México moderno. Se trata de un derecho basado en la idea que, debe privar un orden, pero un orden, que no sólo liga la conducta y la conciencia del hombre con otros hombres, sino que, enlaza todo con la naturaleza (GONZÁLEZ GALVÁN, 1994: 76). Por ende, se trata de un derecho cosmogónico, oral, colectivista y consuetudinario muy simple y muy complejo a la vez (GONZÁLEZ GALVÁN, 2006; ARAGÓN, 2007). Por lo mismo, podría afirmarse, por ejemplo, que el derecho wixaritari, es muy democrático (ORTIZ, 2008: 37). Cada una de las localidades y comunidades que conforman al pueblo wixaritari, se rige por normas que varían de algún modo y que denotan un pluralismo subyacente nada estático (MASFERRER, 2002: 153). El Derecho huichol, ha sabido incorporar normas e instituciones occidentales muy interesantes, lo que ha permitido a sus autoridades tradicionales ejercer con flexibilidad sus funciones y en armonía con las autoridades agrarias (el Comisariado de Derechos Comunales). Las autoridades tradicionales del pueblo, configuradas por un Consejo de Ancianos, aunque ejercen funciones religiosas o simbólicas muy importantes, resuelven paralelamente problemas cotidianos e imponen penas de reparación del daño. Dicho órgano de autoridad es rotativo, o sea, cambia cada año y se encuentra presidido por un gobernador, que es la autoridad máxima (ORTIZ, 2008: 40-41). Por su parte, el sistema jurídico de los nahuas localizados en Ayotitlán y en varios municipios de la parte sur de la entidad está en proceso de rescate (LUCIO, 2008: 15-19), y solidificación de sus instituciones y órganos tradicionales, luego de un periodo de letargo o ensimismamiento atribuible en parte a que el proceso de restitución de tierras ancestrales que interpusieron los nahuas desde 1921 no prosperó. Este pueblo recibió tierras en dotación hasta 1965, ejecutándose la resolución presidencial hasta 1977 bajo la modalidad de ejido. Actualmente el Consejo de Mayores tiene conflictos con el Comisariado Ejidal, que es la autoridad máxima reconocida por las autoridades estatales (MARTÍNEZ, 2008: 81-84).

La percepción occidental que se tiene del derecho indígena, es que la *costumbre* es tenida como un derecho consuetudinario nada más, cuando las normas indígenas no son consecuencia de la pura repetición. Por esa razón, las autoridades estatales y municipales no lo toman en serio, no lo consideran como un auténtico régimen jurídico (GONZÁLEZ GALVÁN, 2001: 68, 69, 87). Lo que lleva a pensar a muchos colegas que, eso del pluralismo entre sistemas jurídicos está aún en etapa incipiente. En el caso del pueblo nahua ocurre algo parecido, sigue privando una mentalidad colonialista en muchas autoridades (aunque no en todas). La ignorancia que muestran abogados, jueces y magistrados occidentales deriva quizás de la creencia que, el derecho indígena es un derecho fosilizado, siendo que su evolución y capacidad para adaptarse a los cambios es semejante o quizás mayor al derecho estatal (ORDOÑEZ, 2007: 131).

Muchas personas aún piensan que el derecho indígena se reduce a un conjunto de usos y costumbres (razón por la cual, la expresión, en sí, ha sido erradicada ya de la mayoría de los textos de las convenciones y ordenamientos internacionales), (ARAGÓN, 2007: 18). Bajo estas circunstancias, no debe sorprendernos o extrañarnos tampoco que el propio legislador jalisciense, no haya tomado las cosas en serio al determinar en el artículo 17 de la propia ley reglamentaria de Jalisco “*que la aplicación de los sistemas jurídicos indígenas está sujeta a la voluntad de las partes*”, haciendo nugatorio todo el peso y sentido del reconocimiento de esos órdenes jurídicos por parte del legislador constitucional federal y de la comunidad internacional.

¿Qué falta entonces para lograr la articulación de este nivel? En lo jurídico, estamos de acuerdo en crear principios e instituciones relacionadas con el respeto a la originalidad de cada cultura jurídica (principio de independencia jurisdiccional), el principio de coordinación jurisdiccional y el principio de diálogo intergubernamental. Asimismo, crear tribunales especializados federales y locales como instancias de apelación de las decisiones de las autoridades indígenas. Existe una autonomía real, si el tribunal especializado, revoca las decisiones de las autoridades indígenas (para darles a sus decisiones plena validez) (GONZÁLEZ GALVÁN, 2006: 368-369). A este respecto, Ordoñez Cifuentes opina,

en términos generales, el derecho indígena, como todas las prácticas culturales indígenas, sigue siendo subordinado y no hace posible la práctica del pluralismo jurídico en la medida que se estima que la concepción jurídica occidental es superior a la indígena. Se hace necesario hacer efectivos los principios a la igualdad jurídica, a la diferencia cultural, la tolerancia y la solidaridad en el marco de sociedades no sólo pluriétnicas, sino también pluriculturales (2007: 131).

CONCLUSIONES

En fin, como hemos visto en este último trayecto del trabajo, es difícil pensar que los objetivos de un estudio de esta naturaleza y profundidad puedan ser agotados y sistematizados en unas cuantas páginas, como difícil lo es, afirmar que las hipótesis planteadas para lograr una concatenación socio-jurídica armoniosa de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, necesariamente lleven o coadyuven al tránsito de México como nación pluricultural en el siglo XXI. Reconocer, por una parte, las limitantes de la propuesta, aunque también, por la otra, la vastedad de temas que no pudimos abordar y que, consecuentemente, podrían ser objeto de nuevos estudios.

No obstante lo anterior, como pináculo de esta breve sinopsis, cabe reflexionar en torno a algunas de las dificultades y paradojas de articulación estructural que se pueden sacar en claro, y que se dejan en el asiento de la reflexión, desde una perspectiva de conjunto. Por un lado, se corrobora que el impulso y orientación que ha dado lugar a importantes transformaciones en el ámbito de lo jurídico internacional (por lo que se refiere a enfoque y tratamiento jurídico de aspectos dirigidos a garantizar un mundo más libre, igualitario y diversificado en lo cultural), ha provenído nada menos que de la base de la misma estructura, esto es, de los pueblos indígenas.

En este sentido, convendría inquirir ahora, ¿cómo podrían caracterizarse los vínculos desarrollados entre autoridades wixarika y autoridades nahuas al sur de Jalisco? ¿Se habrán ampliado, se habrán estrechado, son más o menos frecuentes? Según Jaime Hernández Lamas, a partir justamente del movimiento de la insurgencia de los pueblos indígenas, las dos comunidades jaliscienses estrecharon aún más sus lazos ancestrales, *“vámonos acompañando, vamos hermanándonos, vamos uniéndonos para crear estrategias que nos permitan articularnos como pueblos”*. Así reza la Primera Declaración del Pueblo de Manantlán emitida en 1999, donde se hacía pública la decisión de los pueblos indígenas de Jalisco de encausarse hacia el reconocimiento constitucional de sus derechos como pueblos indígenas, y a compartir las experiencias de lucha por la defensa de su territorialidad y de sus culturas en el ámbito internacional (HERNÁNDEZ LAMAS, 2008).

Sin embargo, al hacer el estudio de interrelación sistémica e impacto socio-jurídico, descubrí que, desde tiempo atrás, los dos pueblos mantenían vasos comunicantes entre sí, con otros pueblos indígenas del país y con actores no tradicionales que participaron en foros internacionales, coadyuvando así, a cristalizar cambios legislativos notables. Lo que resulta interesante desde el punto de vista del amarre y verificación socio-vinculativa entre la esfera global y la local.

Por otra parte, es menester resaltar que las normas del sistema internacional guardan correspondencia con las normas de los sistemas jurídicos indígenas, en el sentido de que ambos niveles son imperfectos. Las normas internacionales están sujetas a la aprobación, ratificación y aplicación de los Estados-nación; las normas indígenas tienen que coexistir con normas de un sistema jurídico legislado bajo una cultura dominante. Lo que revela, por consecuencia, que sea inevitable sugerir una reforma a nuestra Carta Magna federal para regular la incorporación o traslado de normas internacionales al ámbito interno y facilitar así, a abogados, jueces y magistrados su interpretación y aplicación.

En el plano jurídico, lo ideal sería lo que sugiere Manuel Becerra Ramírez:

Para terminar la vaguedad o ambivalencia del esquema constitucional mexicano de recepción del derecho internacional es recomendable adoptar la fórmula que es vigente en muchas Constituciones, sobre todo las europeas, de que el derecho internacional, inclusive las normas y principios generalmente reconocidos, son parte del derecho interno (2006: 144).

Esto significa una incorporación saludable del derecho internacional consuetudinario y de las resoluciones de los organismos internacionales en la Constitución mexicana.

Dicha reforma permitiría, además, armonizar y enlazar el modelo que he construido, esto es, interconectar las diversas escalas intermedias del sistema jurídico mexicano con los cambios que en materia de derechos indígenas y pluralismo jurídico se producen al pie de la estructura normativa y en su cima. Lo que evitaría simulaciones e imposiciones arbitrarias a escala estatal o local como las que a continuación se detallan a guisa de ejemplo emblemático de lo ocurrido en Jalisco:

Dentro del marco jurídico de cumplimiento del Convenio 169 de la OIT en México, los pueblos nahuas del sur de Jalisco, los wixaritari y algunas comunidades indígenas de otros estados del país, estuvieron trabajando con una Comisión de la legislatura jalisciense lo que sería la iniciativa de Ley de los Derechos de los Pueblos Indígenas de Jalisco. Desafortunadamente, como lo hace ver Hernández Lamas, en el Congreso local nunca respetaron los acuerdos alcanzados que confluyeron con varias propuestas específicas. ¿Qué ocurrió en ese proceso?

Que, cuando se presentó la iniciativa de ley en el Congreso, estaba muy *rasurada*, es decir, no correspondía con las sugerencias que habían hecho directamente esos pueblos a través del procedimiento de consulta.

Finalmente, la ley *rasurada* se aprobaría en el 2007, produciéndose no sólo la oposición natural de los wixaritari y los nahuas, sino, un incidente casi vergonzoso, que en el argot de la teoría política se llama *veto de bolsillo*: la iniciativa se presentó a votación y fue aprobada el último día de sesiones del Congreso local, el 31 de diciembre de 2006. Sin embargo, no se publicó de inmediato en el Diario Oficial de la entidad, sino tres meses después, aunque con fecha de enero 10/2007. Lo que se hizo con el fin de evitar que dichas comunidades pudieran interponer el recurso de inconstitucionalidad (HERNÁNDEZ LAMAS, 2008).

Valga ahora, referirme a la paradoja contraria. Los obstáculos y elementos que retardan los necesarios cambios en el ámbito jurídico y social de México, se ubican precisamente a mitad de la estructura nacional, no tanto a nivel constitucional, como a nivel reglamentario federal y estatal (precisamente donde se ubica la mayoría de nuestros pruritos y aparente modernidad). Desde una perspectiva compleja de

la articulación integral se presentan varios problemas casi infranqueables. En la Constitución federal vigente se reconoce a los pueblos indígenas y a sus sistemas con una validez muy amplia, independientemente de nuestras críticas ante la falta de precisión de su condición como sujetos de derecho público y, de intentar el diseño de una legislación reglamentaria federal que termine por definir el tipo de relaciones que estas autoridades deben desempeñar con los demás niveles de autoridad. Sin embargo, hoy día, son más confusas esas relaciones, debido a que, ya no se puede hablar de un pluralismo jurídico en formación, sino de dos: un pluralismo supranacional (compuesto por aquellas normas o reglas de juego en distintos rubros de la actividad económica diseñadas y sugeridas al gobierno, las cuales contienen condicionamientos específicos en función de los sectores económicos que se trate, y los montos de inversión o de ayuda, formulados con una lógica de globalización neoliberal). Por otro lado, está un pluralismo subnacional (compuesto por aquellas normas, leyes y ordenamientos nacionales *tradicionales*, a través de los cuales el Estado busca mantener el control sobre su población en general y sobre los pueblos indígenas), con una lógica totalmente contraria (de tutelaje, de subordinación), pues se trata de aquellos segmentos que no pueden ser globalizados y que no son del interés del capital transnacional (SOUSA SANTOS, 2006: 39-75; ORDOÑEZ CIFUENTES, 2007: 131).

Como observa Mikel Berraondo:

En el fondo de la cuestión, el debate existente entre la privatización y los derechos humanos puede centrarse en la tensión creada entre el predominio de los derechos comerciales (libre mercado, privatización, rentabilidad máxima) y el de derechos humanos (defensa de la vida, cultura, justicia, libertad, igualdad) sobre las instituciones políticas internacionales y en la aparición de un nuevo actor internacional, aparentemente excluido de las lógicas de protección y garantías del sistema de derechos humanos, que cada vez tiene más influencia y poder en detrimento de los Estados que le otorgan espacios de su propia soberanía. Estos nuevos actores, las Corporaciones Transnacionales, aprovechan su fuerte poder económico para incidir en la planificación de las políticas públicas de los Estados y en los procesos de decisión políticos internacionales, guiándose únicamente por sus intereses comerciales y económicos, con la tranquilidad que les proporciona el saberse ajenos a la aplicación del derecho y a las responsabilidades que sí tienen los Estados respecto a sus habitantes (2005: 271-272).

Esta paradoja es uno de los problemas más duros en la actualidad. Un callejón sin salida que, afecta directamente la estructura del Estado, ya que éste, no puede tan fácilmente respetar los compromisos jurídicos internacionales en muchos ámbitos y trasladarlos a su régimen interno. Por tanto, no se trata solamente de un problema

de adecuación normativa. Se trata de un Estado que, ha perdido de algún modo su centralidad. Lo que redundará en un riesgo constante para los pueblos indígenas en el caso de México, ya que, cualquiera de sus derechos hoy día puede ser fácilmente conculcado en beneficio de los intereses privados encubiertos por la aureola de la globalización y el interés público.

A este respecto, los dos pueblos indígenas originarios de Jalisco (los wixaritari y los nahua), comparten una larga experiencia en común, al haber enfrentado presiones sobre sus recursos naturales, sus conocimientos ancestrales y la integridad de sus territorios por parte de actores y grupos de poder nacionales y extranjeros que actúan intermitentemente en las respectivas zonas buscando sustraer información, explorar el hábitat circundante o imponer sus propios intereses económicos (vgr. grupos de investigación, empresas de inversión, consorcios de exploración minera o forestal, corporaciones transnacionales dedicadas a la explotación de recursos específicos, entre otros). Amenazas que, en ocasiones, se traducen en incursiones, exploraciones, invasiones o explotaciones que no pueden ser eludidas fácilmente, dada su validación unilateral por parte de autoridades gubernamentales a través de esquemas, permisos y concesiones. Algunas de esas decisiones, se emiten con base en tipos de legalidad, ordenamientos o compromisos concertados previamente entre el Estado y dichos grupos o empresas internacionales. Lo que explica que, los dos pueblos hayan tenido que estar alertas y utilizar todos los intersticios, recursos y mecanismos jurisdiccionales que ofrece el sistema jurídico estatal, federal e incluso del ámbito internacional, para preservar sus derechos culturales, su espacio territorial y sus recursos naturales.

Los nahuas del sur de Jalisco, por ejemplo, han tenido que recurrir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ante el problema que tienen con las nuevas compañías mineras en Manantlán (sobre todo las italianas, chinas e hindúes, interesadas en los yacimientos de oro y plata de la región)⁴.

El círculo vicioso se resume así:

invaden terrenos, se interpone amparo, viene la suspensión, logran sacar a las empresas. Al rato, se violan esas decisiones, se consiguen permisos de exploración o explotación de la PROFEPA (Procuraduría

⁴ “Gracias a la jurisprudencia elaborada tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el actual marco de privatización de los recursos, principalmente conformado por los Estados y las corporaciones transnacionales, ha sufrido importantes cambios. La inclusión de los recursos naturales entre los elementos sustantivos de uno de los derechos humanos más importantes de los pueblos indígenas, como es su derecho sobre las tierras y territorios, provoca que los procesos de privatización sobre los recursos naturales afecten de manera irremediable a lo que podemos considerar como mínimos fundamentales de los pueblos indígenas (...) Lo que supone, una llamada de atención sobre las políticas nacionales e internacionales que en relación a los recursos naturales se han mostrado siempre muy ambiguas, intentando dar prioridad a los intereses de los Estados y las corporaciones transnacionales” (BERRAONDO, 2005: 308-309).

Federal del Medio Ambiente), las compañías se meten nuevamente, se interpone amparo, viene la suspensión y, así sucesivamente (HERNÁNDEZ LAMAS, 2008).

BIBLIOGRAFÍA

- Aceves Jorge E., Torre, Renee., SAFA, Patricia. (2004). "Fragmentos urbanos de una misma ciudad; Guadalajara". *Espiral*. No. 031, Vol. XI.
- Alexy, Robert. (2001). "Derechos sociales fundamentales". En: Miguel Carbonell (comp.). *Derechos sociales y derechos de las minorías*. México: Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Amstutz, Marc. (2005) "In-Between Worlds: Marleasing and the Emergence of Interlegality in Legal Reasoning". *European Law Journal*. No. 6, Vol. 11.
- Anaya, Alejandro. (et al.) (2004). "Derechos de los pueblos indígenas, un debate práctico y ético" *Renglones*. No. 56.
- Aragón Andrade, Orlando. (2007). "Los sistemas jurídicos indígenas frente al derecho estatal en México. Una defensa del pluralismo jurídico". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. No. 118.
- _____. (2008). "Los sistemas jurídicos indígenas y los derechos humanos. Paradojas en el discurso del movimiento indio en México". *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. No. 123.
- Becerra Ramírez, Manuel. (2006). *La recepción del derecho internacional en el derecho interno*. México, D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- _____. (2008) "Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Derecho Internacional". En: *Derecho Internacional de los derechos humanos. Culturas y sistemas jurídicos comparados*. Tomo I. México, D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Bernal Pulido, Carlos. (2005). "La ponderación como procedimiento para interpretar los derechos fundamentales". En: Enrique Cáceres Nieto (et. al.). *Problemas contemporáneos de la filosofía del derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México.
- Berraondo López, Mikel. (2005). "Pueblos indígenas y recursos naturales bajo el sistema interamericano de derechos humanos. Entre la privatización y el ejercicio de los derechos humanos". *Revista Jurídica Jalisciense, Nueva Época, Derecho, sociedad y medio ambiente*. Año 15, No 1.
- Bobbio, Norberto. (1992). "El modelo iusnaturalista". En: Norberto Bobbio y Michelangelo Bovero (comp.). *Sociedad y Estado en la filosofía moderna. El modelo iusnaturalista y el modelo hegeliano-marxiano*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Bonfil Batalla, Guillermo. (1989). *México profundo, una civilización negada*.

México: Grijalbo-CONACULTA.

- _____. (1991). *Pensar nuestra cultura*. México: Alianza.
- Burgoa, Ignacio. (1982). *Las garantías individuales*. México: Porrúa S. A.
- Celano, Bruno. (2005). “¿Podemos elegir entre particularismo y universalismo?” *Discusiones: Razones y normas*. No. 5.
- Clech Lam, Maivan. (2004). “Remembering the Country of Their Birth: Indigenous Peoples and Territoriality”. *Journal of International Affairs*. No. 2, Vol. 57. Spring 2.
- Coates, Ken S. (2004). *A Global History of Indigenous Peoples: Struggle and Survival*. Palgrade Macmillan, Houndmills.
- Coll, Agustí Nicolau. & Vachon, Robert. (1996). *Etnicidad y Derecho, un diálogo postergado entre científicos sociales*. “V Jornadas Lascacianas”. México, D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM.
- COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. (2002). “Comunidades autóctonas en México (marco constitucional federal y local)”. *Revista Jurídica Jalisciense*. Año 12, No.1.
- Cruz Parceró, Juan Antonio. (2001). “Los derechos sociales como técnica de protección jurídica”. En: Miguel Carbonell (comp.). *Derechos sociales y derechos de las minorías*. México: Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- De Los Santos, Miguel Ángel. (2008). “Derechos humanos: compromisos internacionales, obligaciones nacionales”. *Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia*. No. 12. Disponible en línea: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/12/cle/cle13.htm> [Consultado el 9 de diciembre de 2009].
- Duverger, Christian. (2007). *El primer mestizaje, la clave para entender el pasado mesoamericano*. México D. F.: Santillana y varios editores más,
- FLORES, Imer B. (1993). “La concepción del Derecho en las corrientes de la Filosofía Jurídica”. *Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. No. 90.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. (1975). *Introducción al estudio del Derecho*. 24ª ed. México: Editorial Porrúa.
- _____. (1986). *Positivismo jurídico, realismo sociológico e iusnaturalismo*. México: UNAM.
- GILLIES, Donald. (1993). *Philosophy of Science in the Twentieth Century; four central themes*. Oxford: Blackwell.
- Godoy, José. & ROBLES, Evangelina. (2008). “La situación territorial del pueblo wixarika”. *Tukari. Espacio de comunicación intercultural*. Año 1, No. 5.
- Gorodezki, Ari Rajsbaum. (2008). “Huicholes/ Wírraritari o Wírrárika”. En: *Pueblos indígenas de México*. <http://www.cdi.gob.mx/ini/monografias/huicholes.html>. [Consultado el 4 de octubre 2008].
- González Galván, Jorge Alberto. (1994). *Derecho Consuetudinario Indígena en México, Cosmovisión y prácticas jurídicas de los pueblo Indios*. México: Cuadernos del Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

- _____. (2000). El reconocimiento del derecho indígena en el Convenio 169 de la OIT. Análisis interdisciplinario del convenio 169 de la OIT. "IX Jornadas Lascasianas". México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- _____. (2001). Derecho Nayerij. Los sistemas jurídicos indígenas en Nayarit. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- _____. (2002). "¿Hacia un paradigma constitucional pluricultural?". En: Miguel Carbonell (comp.). Derechos Fundamentales y Estado, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Serie Doctrina Jurídica. No. 96. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- _____. (2002). "La validez del derecho indígena en el derecho nacional". En: Miguel Carbonell & Pérez Portilla (comp.). Comentarios a la reforma constitucional en materia indígena. Estudios Jurídicos. No. 32. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- _____. (2002). "Los derechos indígenas en México: ¿Hacia un paradigma constitucional pluricultural?". En: Miguel Carbonell (comp.). Derechos Fundamentales y Estado, Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional. Serie Doctrina Jurídica. No. 96. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- _____. (2006). "El sistema jurídico indígena contemporáneo". En: Nuria González Martín (comp.). Estudios jurídicos en homenaje a Marta Morineau, T. II: Sistemas jurídicos contemporáneos. Derecho comparado. Temas diversos. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- _____. (2010). El Estado, los indígenas y el derecho. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- González García, Carlos. (2008). "Territorialidad indígena y reforma agraria". Tukari. Espacio de comunicación intercultural. Año 1. No. 5.
- Hernández Lamas, Jaime. (2008). "La lucha por la defensa del territorio indígena". Tukari. Espacio de comunicación intercultural. Año 1. No. 5.
- Ingram, David. (2001). "Can Groups Have Rights? What Postmodern Theory Tells Us About Participatory Democracy in the Era of Identity Politics". Democracy & Nature. No. 1, Vol. 7.
- Jackson, Jean E. & WARREN, Kay B. (2005). "Indigenous Movement in Latin America 1992-2004: Controversies, Ironies, New Directions". The Annual Review of Anthropology.
- Jalife Rahme, Alfredo. (2007). "¿Qué sigue después de la caída del imperio de Estados Unidos?". La Jornada.
- Lam, Maivan C. (2004). "Remembering the Country of Their Birth: Indigenous Peoples and Territoriality". Journal of International Affairs. No. 2., Vol. 57. Spring.
- León-Portilla, Miguel. (2002). "Hacia una nueva relación". La Jornada. En: <http://www.jornada.unam.mx/2002/03/15/index.html>. [Consultado el 24 de julio de 2008].
- Lerner, Pablo. (2004). "Sobre armonización, derecho comparado y la relación entre

- ambos”. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. No. 111.
- LÓPEZ BÁRCENAS, Francisco. (2002). “Territorios, tierras y recursos naturales de los pueblos indígenas en México”. En: Jorge Alberto González Galván (coordr.). Constitución y derechos indígenas. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Lucio López, Carlos Federico. (2008). “Resistencia e identidad. Procesos de etnogénesis en la Sierra de Manantlán”. En: Carlos Lucio (et. al.). El pueblo nahua de Ayotitlán: pasado, presente y perspectiva. México: Taller editorial la casa del mago/UACI/Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco.
- Luhmann, Niklas. (2002). El Derecho de la Sociedad. México: Universidad Iberoamericana/UNAM.
- MANDER, Jerry. (1991). In the Absence of the Sacred, The Failure of Technology & the Survival of the Indian Nations. San Francisco: Sierra Club Books.
- MARTÍNEZ GONZÁLEZ, Paulina. (2008). “El proceso por el reconocimiento de los derechos de la mujer en Ayotitlán”. En: Carlos Lucio (et al.). El pueblo nahua de Ayotitlán: pasado, presente y perspectiva. México: Taller editorial la casa del mago/UACI/ Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco.
- MASFERRER KAN, Elio. (2002). “Los derechos religiosos de las comunidades indígenas”. En: Jorge Alberto González (coord.). Constitución y derechos indígenas. Serie Doctrina Jurídica. No. 92. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- MEJÍA, Ernenek. (2002). “El recorrido de la memoria en la región de Ayotitlán”. En: Phil. C. Weigand (comp.). Estudio histórico y cultural sobre los huicholes, México: Universidad de Guadalajara, Colotlán, Jalisco.
- Mercer, David. (2003). “‘Citizen Minus’?: Indigenous Australians and the Citizen Question”. Citizen Studies. No. 4, Vol. 7.
- Montes, Adelfo Regino. (2004). “Diversidad y autonomía, un aporte desde la experiencia indígena mexicana”. Renglones. No. 56.
- Montuori, Alfonso. (2004). “Edgar Morin: A Partial Introduction”. World Futures, No. 60.
- MORIN, Edgar. (2003). El Método V. La humanidad de la humanidad, la identidad humana. 2ª ed. Traducción de Ana Sánchez. Madrid: Cátedra.
- Muñoz Ledo, Porfirio. (2007). La ruptura que viene, crónica de una transición catastrófica. México: Grijalbo.
- Ordóñez, C. (2006). Aplicación del Convenio 169 De La OIT. Análisis Interdisciplinario. “XIV Jornadas Lascasianas Internacionales”. México: UNAM.
- _____. (2005). Pluralismo jurídico: una aproximación antropológica desde los Altos de Guatemala. Pluralismo jurídico y los pueblos indígenas. “XIII Jornadas Lascasianas Internacionales”. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- _____. (2007). Derecho indígena en Mesoamérica. Caracterización epistemológica y axiológica. México: Maestría en Etnicidad, Etnodesarrollo y Derecho Indígena, Guatemala-México.

- Olvera Jiménez, Isidro. (2002). "Constituciones estatales y derechos indígenas". En: Jorge Alberto González Galván (comp.). *Constitución y derechos indígenas*. México: Instituto de Investigaciones, Jurídicas, UNAM.
- Ortiz Ahlf, Loretta. (2003). "Integración de las normas internacionales de derechos humanos en los ordenamientos estatales de los países de Iberoamérica". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. III.
- Paz, Octavio. (1990). "La Revuelta". *Corriente alterna*. México: Editorial Siglo XXI.
- PEREZCANO Díaz, Hugo. (2007). "Los tratados internacionales en el orden jurídico mexicano". *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*. Vol. VIII.
- Quijano, Aníbal. (2008). "Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina" En: <http://www.clacso.org/wwwclacso/espanol/html/libros/lander/10.pdf> [Consultado el 24 de octubre de 2008].
- _____. "Colonialidad del poder, globalización y democracia". *Trayectorias*. Año 4, No.7 y 8.
- Reale, Miguel. (1989). *Introducción al derecho*. Madrid: Pirámide.
- RECASÉNS SICHES, Luís. (1963). *Panorama del Pensamiento jurídico en el siglo XX*. México: Editorial Porrúa.
- _____. (1965). *Tratado general de Filosofía del Derecho*. México: Editorial Porrúa.
- _____. (1972). *Tratado General de Sociología*. 12ª edición. México: Editorial Porrúa.
- Robertson Sierra, Margarita Teresa. (2008). "Identidad indígena en Ayotitlán" En: Cesar Díaz Galván, Fortino Domínguez Rueda (comp.). *El pueblo nahua de Ayotitlán: pasado, presente y perspectiva*. México: Universidad de Guadalajara, Guadalajara.
- Rodríguez, Darío. (2002). "Invitación a la Sociología de Niklas Luhmann". *El Derecho de la Sociedad*. México: Universidad Iberoamericana/UNAM.
- Salvador Ortiz, Samuel. (2008). "El poder local en auge. El caso del pueblo wixárika". *Revista de vinculación y ciencia*. No. 24.
- Saucedo, José Isidro. (2005). "El Estado transicional". *Revista Jurídica, Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. No.112. Disponible en línea en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n>. [Consultado el 29 de julio de 2007].
- Serra Rojas, Andrés. (1968). *Derecho Administrativo. Doctrina, legislación y jurisprudencia*. México: Librería Manuel Porrúa.
- Sousa Santos, Boaventura de. (1991). *Estado, Derecho y luchas sociales*. Bogotá: ILSA.
- _____. (2005). *Foro social mundial, Manual de uso*. Barcelona: Icaria & Antrazyt.
- _____. (2003). *La caída del Ángel Novas: ensayos para una nueva teoría social y una nueva práctica política*. Bogotá: ILSA, Universidad

Nacional de Colombia.

_____. (2006) “The Heterogeneous State and Legal Pluralism in Mozambique”. *Law & Society Review*. No. 1, Vol. 40.

Stavenhagen, Rodolfo. (2003). Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los indígenas en visita oficial a México del 1° al 18 de junio de 2003.

Tetreault, Darcy Víctor. (2008). “El activismo en la Sierra de Manantlán. ¿Cómo ha contribuido a mejorar las condiciones sociales y ambientales en el ejido de Ayotitlán?”. En: Cesar Díaz Galván, Fortino Domínguez Rueda (comp.). *El pueblo nahua de Ayotitlán: pasado, presente y perspectiva*. México: Universidad de Guadalajara, Guadalajara.

Torbisco, Neus. (2001). “El debate sobre los derechos colectivos de las minorías culturales. Una reflexión sobre la adecuación de las premisas teóricas”. En: *Derechos sociales y derechos de las minorías*. 2ª ed. México: Editorial Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.

Torrecuadrada García-Lozano, Soledad. (2010). “La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: antecedentes, consecuencias y perspectivas”. *Estudios Internacionales*.

TORRES PERDOMO, María Electa. (2007). *Aborígenes olvidados de la Historia de Venezuela*. Bogotá: Centro de Investigaciones para el Desarrollo Integral Sustentable, Universidad de los Andes.

Tortosa, José María. (2005). *La agenda hegemónica, amenaza a la universidad intercultural- España: Centro de Estudios Sociales y Políticos Latinoamericanos, Universidades de Cuenca, Ecuador y de Alicante*.

Vera Herrera, Ramón. (2007). “Los wixaritari de Jalisco rechazan leyes y programas impuestos por el gobierno”. *Ojarasca*, No. 123. Disponible en línea: <http://www.jornada.unam.mx/2007/07/16/oja123-wixaritari.html>. [Consultado el 1° de octubre de 2008].

Weigand, Phil C. (2002). “Observaciones preliminares sobre la ecología histórica de la región de Los Altos de Jalisco”. *Estudio histórico y cultural sobre los huicholes*. México: Universidad de Guadalajara, Colotlán, Jalisco.

Wihelm, Marco Aparicio. (2002). *Los pueblos indígenas y el Estado. El reconocimiento de los derechos indígenas en América Latina*. Barcelona: CEDECS editorial.

Willis, Harman. (1994). “The Scientific Exploration of Consciousness: Towards an Adequate Epistemology”. *Journal of Consciousness Studies*. No.1, Vol. 1. Summer. *Legislación internacional*

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 2106 A (XX)). En: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>. [Consultado el 23 de noviembre de 2007].

Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, [adoptada y abierta a firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución

260 A (III). Disponible en línea: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/p_genoci_sp.htm. [Consultado el 13 de noviembre de 2007].

Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, 2006. Disponible en línea http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=33882&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. [Consultado el 2 de junio de 2009].

Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales. En: http://portal.unesco.org/culture/es/ev.phpURL_ID=33232&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. [Consultado el 8 de mayo de 2008].

Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, (OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, Lima), 2007. En: http://www.oit.org.pe/intranet/index.php?option=com_content&task=view&id=1380Itemid=1152. [Consultado el 15 de febrero de 2008].

Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en la Cuarta Sesión Plenaria, celebrada el 5 de junio de 2007, AG/RES. 2294 (XXXVII-O/07).

Declaración de Las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada por la Asamblea General de la ONU en la 107ª Sesión plenaria del 61º período de sesiones, el 13 de septiembre de 2007, A/RES/61/295. En: <http://daccessdds.un.org/doc/UNDOC/GEN/N06/512/10/PDF/N0651210.pdf?OpenElement>. [Consultado el 15 de febrero de 2008].

Declaración sobre la Concesión de la Independencia a los Países y Pueblos Coloniales, (adoptada por la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 14 de diciembre de 1960). En: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/c_coloni_sp.htm. [Consultado el 13 de noviembre de 2007].

Declaración Universal de la Organización de Las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura sobre la Diversidad Cultural, (aprobada por la 31ª Conferencia General de la UNESCO que se celebró en París, Francia el 2 de noviembre de 2001). En: http://portal.unesco.org/es/ev.phpURL_ID=13179&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html. [Consultado el 10 de mayo de 2009].

Declaración Universal de los Derechos Humanos, [adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948]. En: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights.htm>. [Consultado el 24 de noviembre de 2007].

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Las Naciones Unidas, fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión de los Estados por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. En: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ccpr_sp.htm. [Consultado el 24 de noviembre de 2007].

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Las Naciones Unidas, fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.

En: http://www.unhchr.ch/spanish/html/menu3/b/a_ceschr_sp.htm. [Consultado el 24 de noviembre de 2007].

Mandatos internacionales

Decimocuarto Informe Periódico que el Estado Parte (Canadá) presentó al Secretario General de Las Naciones Unidas, para su Examen por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial el 16 de marzo de 2001 (CERD/C/CAN/320/Add.5) (nota55 cap V). En: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CERD.C.320.Add.5.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CERD.C.320.Add.5.Sp?Opendocument). [Consultado el 8 de agosto de 2008].

Decimoctavo Informe Periódico que el Estado Parte (Canadá) presentó al Secretario General de Las Naciones Unidas, para su Examen por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial el 3 de febrero de 2006 (CERD/C/CAN/19). En: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CERD.C.CAN.18.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CERD.C.CAN.18.Sp?Opendocument). [Consultado el 7 de agosto de 2008].

Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Canadá. (CERD/C/320/Add.5) (Concluding Observations/Comments), de fecha Noviembre 1º, 2002, respecto del Decimocuarto Informe presentado: CERD/C/320/Add.5. En: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CERD.C.320.Add.5.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CERD.C.320.Add.5.Sp?Opendocument). [Consultado el 18 de agosto de 2008].

Observaciones del Comité de Derechos Humanos a Canadá con arreglo al párrafo 4 del Artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No. 205/1986 CCPR/C/43/D/205/1986. (Jurisprudence). En: <http://www.unhchr.ch/TBS/doc.nsf/FramePage/Country%20Canada?OpenDocument&Start=1&Count=15&Expand=6>. [Consultado el 17 de agosto de 2008].

Cuarto Informe Periódico que el Estado Parte (México) presentó al Consejo Económico y Social de Las Naciones Unidas para su examen por El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de conformidad con los artículos 16 y 17, el 25 de febrero de 2005 (E/C.12/4/Add.16). En: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/E.C.12.4.Add.16.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/E.C.12.4.Add.16.Sp?Opendocument). [Consultado el 18 de agosto de 2008].

Decimoquinto Informe Periódico que el Estado Parte (México) presentó al Secretario General de Las Naciones Unidas, para su examen por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación Racial el 19 de mayo de 2005 (CERD/C/473/Add.1). En: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/6c8c96ec05cdf53c1257100004c8de9/\\$FILE/G0541899.pdf](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/6c8c96ec05cdf53c1257100004c8de9/$FILE/G0541899.pdf). [Consultado el 18 de agosto de 2008].

Observaciones Finales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales al Examinar el Cuarto Informe Periódico presentado por México (E/C.12/4/Add.16), 19 de mayo de 2006. En: <http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/NewhvVALLS PRByCountry?OpenView&Start=1&Count=250&Expand=112#112>. [Consultado el 25 de agosto de 2008].

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: México, (CERD/C/MEX/CO/15), Concluding Observations/Comments, de fecha abril 4, 2006, respecto del Decimoquinto Informe presentado: CERD/C/473/Add.1. En: <http://www.unhchr.ch/TBS/doc.nsf/e121f32fbc58faafc1256a2a0027ba24/fa99354c159ad0ddc12571570028a094?OpenDocument>. [Consultado el 25 de agosto de 2008].

Decimoctavo informe periódico que el Estado parte (Venezuela) presentó al Secretario General de Las Naciones Unidas, para su examen por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, de conformidad con el artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial el 14 de junio de 2004 (CERD/C/476/Add.4). En: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CERD.C.476.Add.4.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CERD.C.476.Add.4.Sp?Opendocument). [Consultado el 2 de julio de 2008].

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Venezuela. CERD/C/VEN/CO/18 (Concluding Observations/Comments), de fecha noviembre 1º, 2005, respecto del Decimoctavo Informe presentado: CERD/C/476/Add.4. En: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CERD.C.VEN.CO.18.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CERD.C.VEN.CO.18.Sp?Opendocument) [Consultado el 19 de julio de 2008].

Legislación nacional federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, 13 de noviembre 1917. En: http://transparencia.edomex.gob.mx/seiem/htm/marcojur/pdfs/constitucion_politica.pdf. [Consultado el 10 de mayo de 2009].

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Diario Oficial de la Federación, 13 de marzo 2003. En: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/257.pdf>. [Consultado el 10 de mayo de 2009].

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación, el 11 de junio de 2003. En: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/L-134.pdf>. [Consultado el 10 de mayo de 2009].

Ley Agraria. Diario oficial de la federación, 26 de febrero de 1992. En: <http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tcfed/12.htm?s=>. [Consultado el 15 de febrero de 2009].

Legislación del estado de Jalisco

Constitución Política del Estado de Jalisco. Periódico Oficial El Estado de Jalisco, 1° de agosto, 1917. En: <http://www.cddhcu.gob.mx/bibliot/infolegi/consedos/constitu/jalisco.htm>. [Consultado el 15 de febrero de 2009].

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. Periódico Oficial El Estado de Jalisco, 15 de julio, 2000. En: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/522/23.htm?s=>. [Consultado el 15 de febrero de 2009].

Ley sobre los Derechos y el Desarrollo de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Jalisco. Periódico Oficial El Estado de Jalisco, 11 de enero, 2007. En: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/497/default.htm?s=>. [Consultado el 15 de febrero de 2009].

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco. Periódico Oficial El Estado de Jalisco, 24 de diciembre, 1938. En: <http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/15/498/default.htm?s=>. [Consultado el 15 de febrero de 2009].